

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Construcción Centro Comunitario Sector Centro, Temuco", comuna de Temuco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 317 /2018

Temuco, 28 AGO. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 5.- El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial", contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
- 6.- El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
- 7.- Carta consulta de pertinencia presentada por el Sr. Miguel Becker Alvear, de fecha 01 de agosto de 2018, actuando en representación de la Ilustre Municipalidad de Temuco, en la cual solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Construcción Centro Comunitario Sector Centro, Temuco", comuna de Temuco.

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde dentro de dichas actividades se encuentran:
 - a) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (art.3°, letra h, D.S. N° 40/2012), donde en el literal h.1 se establece que se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

- Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (art. 3°, letra h, literal h.1.1, D.S 40/2012);
- Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales (art. 3°, letra h, literal h.1.2, D.S 40/2012);
- Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (art. 3°, letra h, literal h.1.3, D.S 40/2012); o
- Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos (art. 3°, letra h, literal h.1.4, D.S 40/2012).

b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado) (art.3°, letra p, D.S. N° 40/2012).

c) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (art.3°, letra o, D.S. N° 40/2012) Al respecto:

- Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal 0.1, D.S 40/2012).
- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal o.4, D.S 40/2012).

2. Que, según la presente solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto consiste en la construcción y operación de un centro comunitario para el desarrollo de diferentes actividades de las distintas organizaciones territoriales y funcionales de la comuna de Temuco.

El proyecto se emplazaría en el mismo predio donde se emplazaba el Ex Liceo B-20 de Temuco, ubicado en Avenida Pinto N° 0150, con una superficie predial de 4.483,66 metros cuadrados.

Considerando que la edificación existente se ubica en zona de Conservación Histórica (Zona ZHR2 del Plan Regulador vigente), el proyecto contempla mantener los dos niveles construidos, altura, fachadas, características arquitectónicas e imagen urbana, que la edificación posee actualmente.

La Superficie construida actual es de 3.304,77 metros cuadrados, distribuidos en dos niveles:

- Primer Piso: 1.648,88 metros cuadrados.
- Segundo Piso: 1.655,89 metros cuadrados

El proyecto considera realizar actividades de demolición, ampliación y rehabilitación de superficies, que permitan la implementación de:

- Un nivel subterráneo, donde se contempla salones, bodegas de salones y bombas, servicios higiénicos, camarines, área sucia y limpia
- En el primer piso o primer nivel, se habilitarán: área administrativa, áreas de talleres, área de servicios, salas diversas, servicios higiénicos, diferentes bodegas, patio central y siete estacionamientos.
- En el segundo piso o segundo nivel, se habilitarán: áreas de talleres, salas diversas, servicios higiénicos y diferentes bodegas.

La superficie construida que tendrá el proyecto es de 4.143,10 metros cuadrados, según la siguiente distribución:

- Primer Piso: 1.466,20 metros cuadrados.
- Segundo Piso: 1.299,40 metros cuadrados
- Subterráneo: 1.377,50 metros cuadrados

Lo precedente, implica realizar acciones de mantener o demoler superficies existentes, según el siguiente detalle:

Nivel	Sector	Superficie a mantener (m ²)	Superficie a demoler (m ²)	Total superficie existente (m ²)
Primer Piso	Ala Sur	618,17	-	618,17
	Ala Norte	494,23	-	494,23
	Área Central	-	536,48	536,48
	Total superficie (1)	1.112,40	536,48	1.648,88
Segundo Piso	Ala Sur	618,38	-	618,38
	Ala Norte	494,69	-	494,69
	Área Central	-	542,82	542,82
	Total superficie (2)	1.113,07	542,82	1.655,89
Total superficie existente (1) + (2)		2.225,47	1.079,30	3.304,77

Las intervenciones a realizar para alcanzar la superficie construida que se proyecta, implican realizar acciones de ampliación y de rehabilitación, según el siguiente detalle:

Nivel	Sector	Ampliación (m ²)	Rehabilitación (m ²)	Total superficie proyectada (m ²)
Subterráneo	Subterráneo	1.377,50	-	1.377,50
	Total superficie (1)	1.377,50	-	1.377,50
Primer Piso	Área central	336,10	-	336,10
	Acceso escalera	11,30	-	11,30
	Acceso rampa	6,40	-	6,40
	Ala Sur	-	618,20	618,20
	Ala Norte	-	494,20	494,20
	Total superficie (2)	353,80	1.112,40	1.466,20
Segundo Piso	Área central	186,30	-	186,30
	Ala Sur	-	618,40	618,40
	Ala Norte	-	494,70	494,70
	Total superficie (2)	186,30	1.113,10	1.299,40
Total superficie proyecto (1)+(2)+(3)		1.917,60	2.225,50	4.143,10

Que, a su vez, el proyecto tendrá en consideración el cumplimiento de las condiciones de edificación para la Zona ZHR2 establecidas en la Ordenanza Local del Plan Regulador de Temuco y Labranza, vigente a la fecha.

3.- Que, según lo expuesto anteriormente, se desprende que respecto:

3.1.- Emplazamiento y ubicación: El proyecto se emplazaría en el predio_Rol: 535 – 01 de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Temuco, ubicado en Avenida Pinto N° 0150, entre Patzke y Francisco Bilbao, que corresponde a un área urbana consolidada de la comuna de Temuco, específicamente la zona ZHR2 según dispone el Certificado de Informaciones Previas. Por tanto, el emplazamiento no corresponde a una zona de extensión urbana según lo dispuesto en la zonificación del Plan Regulador de Temuco y Labranza vigente.

3.2.- Superficie: El predio de emplazamiento posee una superficie de 4.483,66 metros cuadrados que es inferior a siete hectáreas (7 ha).

3.3.- Red vial estructurante: El proyecto colinda con la Avenida Pinto, Patzke, Manuel Antonio Matta y Francisco Bilbao, que constituyen vías que ya son del dominio nacional de uso público. Por tanto, el proyecto no genera la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales.

3.4.- Carga de ocupación y estacionamientos: El proyecto considera una carga simultánea máxima de mil doscientas noventa y cinco (1.295) personas y contempla siete (7) estacionamientos. Por tanto, el proyecto no genera la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos

3.5.- Saneamiento ambiental: Respecto de los requerimientos de agua potable y manejo de aguas servidas, se presentan las correspondientes factibilidades de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado públicos existentes en la ciudad de Temuco y que se encuentran concesionados a la empresa Aguas Araucanía S.A., condición que garantiza que no existirán sistemas particulares que contravengan los usos de suelo establecidos para la Zona "ZHR2" de la Ordenanza Local del Plan Regulador Temuco y Labranza, donde no se permite la implementación de infraestructura sanitaria.

3.6.- Áreas Protegidas: Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la reparación, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico, ubicado en Zona Típica y Zona de Conservación Histórica.

Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3 de la presente Resolución, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SETA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental"*.

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de

evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar."

Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que la reparación propuesta conlleva la puesta en Valor del Patrimonio, por lo cual se puede colegir que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

4.- Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

4.1.- Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

4.2.- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h), o) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente de la presente Resolución.

4.3.- En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable. 4.4.- En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

5.- Que, analizadas las características del proyecto presentado anteriormente, éste no cumple con las exigencias establecidas en la normativa ambiental que lo obliguen a evaluarse ambientalmente de manera previa a la fase de construcción.

RESUELVO:

1°. DECLARAR, que el Proyecto "Construcción Centro Comunitario Sector Centro, Temuco", de la comuna de Temuco, presentado por el Sr. Miguel Becker Alvear, en representación de la Ilustre Municipalidad de Temuco, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, letras h), o) y p), del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o

inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, por emplazarse dentro de un área normada por un instrumento de planificación territorial vigente le corresponde a éste fijar las condiciones de operación.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



CLL/LMV/JBJ/dus.

DISTRIBUCION:

- Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde I Municipalidad de Temuco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA